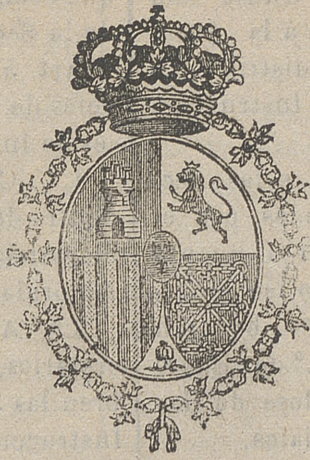


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1910.)

NUM. 1.670.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 71.

El día 30 del corriente, desapareció del domicilio paterno el joven Alejandro Gonzalez Alejo, de 16 años de edad, cuyas señas se citan al final.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen gestiones en averiguacion del paradero de citado joven, procediendo á su detencion y poniéndole á mi disposicion si fuere hallado.

Valladolid 31 de Mayo de 1910.

El Gobernador,

Luis de Fuentes y Mallafre.

Señas.

Alto, moreno; viste boina y americana negras, chaleco negro y alpargatas encarnadas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION

SEÑOR: En el plan de organizacion de la enseñanza primaria pública, no pueden ser olvidados los organismos que en las provincias están encargados de servicios administrativos que son indispensables; estos organismos son las Juntas provinciales de Instrucción Pública y las Secretarías de las mismas, que juntamente con las Oficinas de los Rectorados y con las de este Ministerio, constituyen, en sus tres grados indispensables, la administración propiamente dicha en la enseñanza.

Las actuales Secretarías de las Juntas provinciales tienen, además de la función natural de una Secretaría, otras varias funciones y trabajos, que realizan á las órdenes del Gobernador civil ó con responsabilidad propia y con exclusion de las Juntas. Por esta causa el nombramiento del personal no se hace por dichas Corporaciones, sino por el Gobierno, y por la misma causa en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, se les dió la denominación de Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, que es más adecuado y comprensivo que el de Secretarías, porque esos organismos son y han de ser los ejecutores y los representantes de este Minis-

terio, en el orden administrativo provincial, como la Inspección lo es en el orden técnico ó pedagógico.

Es preciso, por tanto, volver á esa denominación, olvidada un momento, y es preciso también colocar á esos organismos en las condiciones de independencia y estabilidad que permita exigirles el cumplimiento de las obligaciones y las responsabilidades consiguientes en caso de faltas.

Para ello es menester suprimir la dependencia económica que las Secciones tienen con respecto á las Diputaciones provinciales. Esa dependencia no está ya justificada. No lo está porque el nombramiento del personal se hace por el Estado, porque los servicios se prestan principalmente al Estado mismo, y porque es necesario estrechar la dependencia inmediata de esos organismos provinciales con este Ministerio y con sus representantes, sin atenuación alguna, para el éxito de las reformas en la primera enseñanza.

En otro orden de consideraciones, la experiencia acredita que la intervencion de las Diputaciones Provinciales es perturbadora. El pago de los haberes al personal de las Secciones en algunas provincias se retrasa de una manera lamentable, y á un personal así desatendido no puede exigírsele, con rigor, el cumplimiento de sus deberes. Por esas razones de orden económico y por aquéllas

otras referentes á la naturaleza del servicio, es de necesidad urgente que el Estado se haga cargo del pago de las dotaciones de ese personal, aunque por ahora siga pesando sobre los presupuestos provinciales.

Sobre la base del pago por el Estado puede procederse ya á la reorganizacion de las Secciones, ahora mucho más necesaria, porque es firme propósito del Ministro que suscribe abordar la reforma de la enseñanza primaria, haciendo que recaigan sobre esas Secciones, como es lógico que suceda, los trabajos que, en todo ó en parte, tengan caracter administrativo, consagrándose la Inspección á la visita de Escuelas.

Estas reformas han de exigir no poco trabajo, y es condición de éxito que las Secciones lo realicen con diligencia, con celo, con sumisión estricta al Estado, y para ello hace falta que ese personal tenga seguridad del cobro puntual, tranquilidad en el cargo, del cual no serán depositados sin justa causa, regimen de ascenso y competencia probada en la enseñanza y en la administración.

A estos cuatro puntos se atiende en la reforma presente, que el Ministro firmante tiene la honra de elevar á V. M. Confiado al Estado el pago de esas atenciones no hay temor al retraso, y la tranquilidad en el cargo se afianza mediante la inamovilidad expresamente declarada mientras

se cumplan las obligaciones impuestas.

La competencia que asegure el buen servicio, se busca en esta reforma con cuidado muy especial. Han de intervenir las Secciones de Instrucción Pública en problemas de enseñanza, casi siempre de enseñanza primaria, y es conveniente, cuando no necesario, que todo el personal conozca teórica y prácticamente esa especialidad, y no sea extraño á la Escuela Pública; por esta razón se exige á los aspirantes, además del título de Maestro, dos años por lo menos, de servicios en propiedad. Necesita igualmente ese personal competencia en legislación escolar, en procedimiento administrativo y en contabilidad, y por tal causa se exigen ejercicios de oposición que versarán muy especialmente sobre estas materias. Con esto hay la casi seguridad de obtener un personal de competencia y aptitud probadas para desempeñar esos cargos y para que los trabajos confiados á las Secciones se ejecuten acertadamente.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe reformar las dotaciones, mejorándolas y adaptándolas á las de los funcionarios del Estado, pero ello hubiera sido quizás complicar la reforma y entiendo preferible proceder como en el caso del pago de la Primera enseñanza por el Estado; por ello se limita á llevar al Presupuesto las dotaciones ya reconocidas. La seguridad en el pago, la inamovilidad y los ascensos que se contienen en esta reforma son mejoras positivas, suficientes para mantener el estímulo en ese personal y para confiar en que habrá de responder con el mayor celo al cumplimiento de sus funciones.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Mayo de 1910.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada capital de provincia habrá una Sección Provincial de Instrucción Pública y Bellas Artes, con dependencia inmediata del Gobernador Ci-

vil, Presidente de la Junta del Ramo, y subordinada á la Autoridad académica del distrito y á las del Ministerio de Instrucción Pública.

Los funcionarios de estas Secciones serán nombrados por el Ministro con sujeción á cuanto en el presente Decreto se determina, y sus haberes se abonarán por el Estado desde 1.º de Enero de 1911, reintegrándose de las Diputaciones Provinciales.

Art 2.º La plantilla del personal de las Secciones estará formada: de un Jefe, que será el actual Secretario en propiedad de la Junta de Instrucción Pública; dos Oficiales, uno de ellos de Contabilidad, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas; de dos Auxiliares, afecto uno de ellos á dicho Negociado de contabilidad, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Los Gobernadores podrán destinar á las Secciones de Instrucción Pública el personal de las Diputaciones Provinciales que juzguen conveniente para el mejor servicio.

Art. 3.º Las dotaciones del personal, de las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes, serán, por ahora, las siguientes:

Los Jefes tendrán los sueldos que fija la Ley de 9 de Septiembre de 1857, aumentados en 1.000 pesetas, que vienen cobrando como Interventores de fondos. En Madrid tendrán 5.000 pesetas, y en Barcelona 3.500, que ahora tienen asignadas.

Los Oficiales de Contabilidad y los Administrativos percibirán los sueldos señalados por Real orden de 13 de Julio de 1907.

Los Auxiliares de Contabilidad y los Administrativos tendrán igualmente los sueldos que para los primeros fija dicha Real orden.

Los funcionarios actuales, de las distintas categorías mencionadas, que cobren de las Diputaciones Provinciales cantidades mayores, seguirán percibiendo la diferencia directamente de dichas Corporaciones.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales seguirán proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un mozo ordenanza

que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

Art. 5.º Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública:

1.º Cumplir y hacer cumplir dentro de sus facultades cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores;

2.º Asistir como Vocales-Secretarios, á las sesiones que celebren las Juntas provinciales de Instrucción Pública, levantando acta de sus acuerdos cumplimentando éstos, preparando los expedientes en que hayan de informar ó resolver, tramitando los que exijan este procedimiento, interviniendo en cuantos asuntos reclame dicha Corporación ó sean objeto de su competencia;

3.º Firmar ó rubricar con el Gobernador-Presidente los documentos que de la Junta procedan y cursarlos en la forma procedente.

4.º Proponer al Gobernador Presidente, ó en su caso á las autoridades superiores la concesión de licencias á los Maestros, las cuales se sujetarán, en cuanto al tiempo por que hayan de disfrutarse, á las prescripciones establecidas y á las que puedan regir en esta materia;

5.º Formar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza, para el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas.

6.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza, en la forma hoy establecida y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de derechos pasivos;

7.º Llevar el turno de provisión de vacantes, custodiar el Archivo y cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos que reclame el mejor servicio. En el Archivo se llevará expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En ese expediente se harán constar todos los antecedentes de su carrera, referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, licencias, premios, castigos, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección

de la provincia de donde aquél proceda, certificado de los antecedentes del mismo;

8.º Someter á la aprobación del Gobernador los anuncios que le correspondan en la provisión de escuelas ó circulares que proceda dictar para la pronta realización de las órdenes superiores, así como los nombramientos para interinidades de Escuelas, de los que dará cuenta al Rectorado en la forma que está dispuesto ó se disponga;

9.º Exigir de los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza, habilitados y subalternos el más exacto cumplimiento de sus obligaciones en la parte administrativa, proponiendo al Gobernador el castigo ó el premio á que aquellos funcionarios se hicieran acreedores por su conducta;

10. Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativo ó de mero trámite; poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta las partes respectivos de posesiones y ceses;

11. Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza, é igualmente los certificados de capacidad, estudios y méritos que dispone el Real decreto de 15 de Abril de 1910. Los Jefes de Sección serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudiera cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales cuando por causas justificadas sea preciso;

12. Rendir las cuentas del material de sus oficinas directamente á la Diputación Provincial, previa la justificación correspondiente de sus gastos;

13. Ejecutar y cumplir cualquiera otro servicio que se les encomiende por las autoridades superiores;

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de las Secciones de Instrucción Pública, se proveerán en la forma siguiente:

Las de Auxiliares en provincias de tercera categoría se proveerán por oposición.

Las de Auxiliares en las demás provincias, y las de Oficiales en

todas ellas, se adjudicarán por concurso de traslado y las resultas por el de ascenso.

Las de Jefe de Sección en provincias de tercera categoría, se proveerán, la mitad por oposición, y la mitad por concurso, y las de Jefe en las demás provincias, por concurso de traslado, y las resultas por el de ascenso.

Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, por la Subsecretaría, dando para solicitar, el plazo de veinte días en los concursos, y el de treinta en las oposiciones.

Art. 7.º Para solicitar en el concurso de traslado hace falta desempeñar plaza de igual categoría y dotación; las condiciones de preferencia, serán las siguientes:

- 1.º Mayor tiempo de servicio á la Administración pública;
- 2.º Categoría de títulos profesionales;
- 3.º Mayor número de estos títulos;
- 4.º Otros méritos;

Art. 8.º Para los concursos de ascenso se tendrán presentes:

- 1.º Mayor tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior;
- 2.º Categoría de títulos profesionales;
- 3.º Número de estos;
- 4.º Otros méritos;

La vacante de Jefe de la Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes, de Madrid, se cubrirá siempre por ascenso entre los Jefes de las Secciones de la categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Para ingresar por oposición en las plazas de Auxiliares, será condición precisa poseer el título de Maestro Superior y llevar por lo menos dos años de servicios en propiedad en Escuela pública. Para ingresar por oposición en las plazas de Jefes de Sección, será menester reunir las condiciones que establece la ley de 23 de Julio de 1895. Para este efecto, el sueldo de esas plazas será el que señala la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 10. Los ejercicios de oposición á plazas de Jefe de Sección, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto de un Consejero de Instrucción Pública, Presidente;

Un Jefe de Contabilidad nombrado por el Ministro del Ramo;

Un Vocal ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por la misma;

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, nombrados por el Ministerio, de los cuales, uno de ellos, designado por el Tribunal, ejercerá las funciones de Secretario del mismo. Al hacer el nombramiento del Tribunal, se designará un número igual de suplentes de las mismas categorías y procedencias, que sustituirán á los Vocales respectivos, en caso de ausencias justificadas.

Para estas oposiciones, como para las referentes á plazas de Auxiliares, regirá el Reglamento de 8 de Abril último, en cuanto no se halle modificado por el presente Decreto.

Art. 11. Los ejercicios para las oposiciones á plazas de Jefes de Sección serán los siguientes:

- 1.º Redactar en el espacio de dos horas un tema de Derecho y otro de Legislación escolar, sacados á la suerte;
- 2.º Responder verbalmente á tres preguntas de Contabilidad y otras tres de Derecho y Legislación escolar, sacadas á la suerte;
- 3.º Resolver, en el espacio de una hora, por medio del informe escrito que proceda, un expediente relativo á un asunto de primera enseñanza que el Tribunal designe;
- 4.º Formar los estados, nóminas y demás documentos que el Tribunal acuerde;
- 5.º Redactar, en el espacio de dos horas, una circular referente á un asunto de primera enseñanza, designado también por el Tribunal.

Los ejercicios 1.º, 3.º, 4.º y 5.º, se harán simultáneamente por todos los opositores, y la lectura de estos trabajos en sesiones sucesivas.

Al terminar cada sesión se calificarán los ejercicios de los actuantes en ella, y será condición indispensable para pasar de uno á otro ejercicio haber obtenido la aprobación en el anterior.

Art. 12. El Tribunal que ha de entender en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes lo compondrán:

Un Jefe de Sección del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, Presidente.

Un Vocal, ó funcionario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, designado por ésta.

Un funcionario de la Sección de primera enseñanza del Ministerio.

Dos Jefes de Sección de Instrucción Pública, de las cuales uno de ellos ejercerá el cargo de Secretario del Tribunal. Los Vocales de estos Tribunales serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, excepto el procedente de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio. Al hacer el nombramiento se designará un número igual de suplentes como se dispone en el art. 10.

Art. 13. Los ejercicios de oposición á plazas de Auxiliares de las referidas Secciones serán los siguientes:

- 1.º Prácticas de Caligrafía y Escritura al dictado, ejecutadas á presencia del Tribunal;
- 2.º Resolver en el espacio de una hora un problema de Aritmética sacado á la suerte;
- 3.º Responder verbalmente á tres preguntas de Aritmética, tres de Contabilidad y otras tres de Legislación de primera enseñanza, también sacadas á la suerte.
- 4.º Formar los estados, nóminas ó relaciones que el Tribunal designe;
- 5.º Redactar por escrito un oficio de tramitación y hacer el extracto de un expediente designado también por el Tribunal.

Para calificar los ejercicios se observarán las reglas del artículo 11.

Art. 14. El personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá ser separado de sus cargos solamente por resultas de sentencia judicial ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, y previo informe del Consejo de Instrucción Pública y de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, por el servicio importantísimo que aquellas prestan á éstas en lo referente al movimiento de fondos con que nutre su Caja. La apertura del expediente de separación llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 15. Por faltas menos graves y sin audiencia del Consejo de Instrucción Pública podrán imponerse al personal de las Secciones los siguientes correctivos:

- 1.º Amonestación privada;
- 2.º Amonestación pública;
- 3.º Amonestación de cualquiera de estas clases con nota desfavorable en el expediente;

4.º Suspensión de sueldo de uno á quince días;

5.º Suspensión gubernativa de sueldo por más de quince días y menos de tres meses;

6.º Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo; y

7.º Traslación disciplinaria. Las penas citadas podrán ser impuestas como sigue:

Las dos primeras por el Jefe inmediato, y por tanto, al personal de Auxiliares y Oficiales por el Jefe de la Sección, y á éste por el Gobernador civil; la tercera y cuarta, por los Rectores de las Universidades; la quinta, por el Inspector general de primera enseñanza, como consecuencia de visita; la sexta por el Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y la última, por el Ministro del mismo Departamento. Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de las penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas. Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán faltas graves.

Art. 16. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe el Gobernador civil; cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 17. El Secretario de la Junta municipal de primera enseñanza, de Madrid, tendrá todos los beneficios que se señalan en este Decreto, y el Ayuntamiento abonará á dicho funcionario el sueldo de 5 000 pesetas anuales y la cantidad correspondiente de material.

También se declaran comprendidos en las prescripciones de este Decreto los Secretarios de las Juntas Locales, presididas por Delegados Regios que ingresaron en dichos cargos por nombramientos emanados del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con categoría aneja á la provincia en que sirven; pero sus haberes serán abonados por los respectivos Ayuntamientos, hasta que en virtud de traslado, pasen á ocupar plaza de Jefe de Sección de su categoría, para cuyos destinos por esta sola y única vez, se les concede derecho preferente.

Art. 18. Terminada la reorganización del personal de las Secciones de Instrucción Pública,

según este Decreto, se procederá á la formación de los escalafones correspondientes.

Art. 19. Los haberes del personal de las Secciones de Instrucción Pública serán incluidos en el presupuesto del Estado para 1911, excepto en las provincias Vascongadas y Navarra, donde, por virtud de su régimen económico especial, seguirán cobrando de las Diputaciones Provinciales, quedando en todo lo demás sometidos á este Decreto.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Decreto. El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—ALFONSO —El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1910).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pública es la discrepancia que, á raíz del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, surgió entre el Gobierno de Madrid y la Sede Apostólica, acerca de cuáles Ordenes y Congregaciones religiosas debían considerarse exentas de la observancia de aquel decreto y de la Ley de 30 de Junio de 1887, como comprendidas en la excepción que establece el número 1.º del artículo 2.º de la misma. Estimó útil la Potestad civil, entre tanto que la diferencia se ventilaba y resolvía, regular la aplicación de dichos preceptos por la Real orden de 9 de Abril de 1902, la cual estableció que las Asociaciones y Congregaciones religiosas de carácter regular ó monástico, previamente autorizadas por el Gobierno, exhibieran ante los Gobernadores el documento original de autorización; que las Asociaciones de la misma índole no previamente autorizadas por el Gobierno, presentarían su solicitud de inscripción, mediante la exhibición de la aprobación canónica de la Autoridad eclesiástica y de la lista de las personas que las compusieran, con expresión de si habían recibido ó no las Ordenes Sagradas y de las que ejercieran cargo, autoridad ó administración; que las Asociaciones de todas clases que se creasen

en adelante, se atenderían á las disposiciones de la Ley de 30 de Junio de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa; que lo dispuesto sobre Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente á súbditos extranjeros se cumpliera con el rigor que estaba mandado, y en fin, que las Asociaciones y Congregaciones religiosas que ejercieran alguna industria, se inscribiesen sin pérdida de tiempo en la matrícula de la contribución industrial.

Contenidas están en el programa del actual Gabinete, de acuerdo con las aspiraciones de la inmensa mayoría del país, la revisión de ese régimen, que, no obstante su carácter de provisional, dura hace ocho años; la reducción por procedimientos adecuados del excesivo número de Ordenes y Congregaciones religiosas en España y su sujeción á normas, conforme á su naturaleza y á las prerrogativas del Poder público. Más entre tanto que á ese resultado se llega, y sin prejuzgar la situación futura, es lógico que el Gobierno considere, no ya como un derecho, sino como una rigurosa obligación, el ejercicio de las facultades que la Real orden de 9 de Abril de 1902, que acaba de extractarse, atribuye á la Autoridad civil.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Si alguna Asociación religiosa de las fundadas ó establecidas antes del 9 de Abril de 1902, no hubiera cumplido con los requisitos de la Real orden de aquella fecha, procede aplicarle lo consignado en el apartado C y párrafo 5.º de la regla 1.ª de la misma, por carecer tales Asociaciones, conforme á la letra de la mencionada Soberana disposición, de existencia legal.

2.º Puesto que la regla 2.ª de la Real citada orden manda aplicar el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901 á las Asociaciones que se creen en adelante, ateniéndose á las disposiciones de la Ley de 1887 y á las facultades que la misma concede á la Autoridad gubernativa, hará V. S. observar, por las Asociaciones religiosas fundadas ó establecidas con posterioridad al 9 de Abril de 1902, los requisitos previstos por la mencionada ley y usando por su parte las

atribuciones que le incumben; y

3.º Idéntico estricto cumplimiento dará V. S. á la regla 3.ª de la Real orden que manda observar el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, en lo que concierne á las Asociaciones que cuenten entre sus miembros ó reciban temporal ó permanentemente súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.—*Merino*.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 31 de Mayo de 1910.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.650.

Villanueva San Mancio.

ANUNCIO.

El día 25 del corriente se hizo con el mulatero de este pueblo una mula de alzada cinco dedos próximamente, pelo castaño, como de media edad.

Y para que pueda llegar á conocimiento de su dueño se hace público por medio del presente anuncio.

Villanueva San Mancio 29 de Mayo 1910.—El Alcalde, *Victorio Sanchez*.

Núm. 1.662.

Villavellid.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Durante el plazo de treinta días podrán aspirar al cargo los que la deseen, presentando sus solicitudes en esta Alcaldía á las cuales acompañarán el título profesional y demás documentos de mérito que posean.

Villavellid 20 de Mayo de 1910.—El Alcalde, *Heriberto Alonso*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.668.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día siete de Septiem-

bre de mil novecientos ocho, falleció en esta Capital Don Pablo Ballesteros Palacios, natural de esta misma Capital, hijo de Don Ventura y Doña Francisca, de cincuenta y ocho años de edad, soltero y comerciante, cuyo fallecimiento tuvo lugar sin otorgar testamento ni disposición alguna testamentaria; y se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho finado, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos de pararle el perjuicio que haya lugar, haciéndose constar que hasta el presente han reclamado la herencia los sobrinos carnales del finado, Florencio, Anastasio, Luisa y María del Sagrario Leal Ballesteros, hijos de la finada Doña Sagrario Ballesteros Palacios, hermana de doble vínculo que fué de aquel.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil novecientos diez.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

108

Núm. 1.664.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid, en providencia de hoy dictada, en cumplimiento de cartas órdenes de la Audiencia provincial de la misma, se cita por la presente cédula á D. Félix Perez Barraco y Don Saturio Ortiz Martin, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que los días dos, tres, siete, ocho, nueve, diez, catorce y quince de Junio y cinco, seis y siete de Julio próximos y hora de las diez, comparezcan ante dicha Audiencia, con objeto de formar Tribunal como jurados, en las causas procedentes de este Juzgado, seguidas contra Victoriano Fernandez, sobre homicidio y otros; bajo apercibimiento de que si no comparecen incurrirán en la multa á que hubiere lugar.

Valladolid veintiocho de Mayo de mil novecientos diez.—El Actuario, *Rafael R. de la Cuesta*.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación